



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1174/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

HSBC, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO

En el expediente **275/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS promovido por HSBC, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de PC JOGZA, S.A. DE C.V. y JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HSBC, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES, como acto prejudicial en virtud de una acción personal, respecto de PC JOGZA, S.A. DE C.V. y JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 275/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, toda vez que la parte actora no está obligada a cubrir garantía alguna para responder por los daños y perjuicio que ocasione el presente asunto, es que se procede a admitir las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS solicitadas, lo anterior acorde al siguiente criterio federal:----

Registro digital: 2023234 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 18/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR. Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si las instituciones de crédito están obligadas o no a garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor con la imposición de la medida precautoria de retención de bienes en los juicios mercantiles. Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las instituciones de crédito que no se encuentren en liquidación o procedimiento de quiebra, no están obligadas a exhibir garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su



contraparte en un juicio mercantil, por el otorgamiento de dicha medida precautoria. Justificación: La aparente antinomia entre los artículos 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1175, fracción V, del Código de Comercio, se dirime con el criterio de especialidad normativa, debiendo prevalecer la excluyente de exhibir garantía contenida en el primero de tales numerales sobre la exigencia de presentarla impuesta por el segundo. Lo anterior es así, porque en el artículo 640 del código mercantil, en su texto anterior a su derogación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el legislador reconoce que las instituciones de crédito se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, y el precepto 86, está en función de los sujetos para quienes fue creada (banca múltiple y banca de desarrollo) y del objeto que regula (la liberación de constituir depósitos, fianzas y garantías dentro o fuera de juicios o procedimientos). Por su parte, el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio constituye un marco general, ya que resulta aplicable para todo el universo de sujetos que, en un juicio mercantil, vía prejudicial o en instancia, pretendan la obtención de una medida precautoria de retención de bienes. Ante dicha generalidad, rige el principio de especialidad de la norma en el caso concreto. PRIMERA SALA Contradicción de tesis 46/2020. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 311/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.C.57 C (10a.), de título y subtítulo: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 1009, con número de registro digital 2021757, y El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 9/2019, de la cual derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/101 C (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo II, página 1933, con número de registro digital 2021511. Tesis de jurisprudencia 18/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del doce de mayo de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

3).- En virtud de lo anterior, SE DECRETA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ubicado en el lote nueve (9), manzana seis (6), calle Cúspide, colonia Cumbre, bajo el folio real electrónico 546172 a nombre de JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ



ASCENCIO, por lo que, gírese atento oficio al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que se sirva realizar la anotación de dicha providencia precautoria, respecto del bien inmueble antes señalado, poniéndose dicho oficio a disposición del promovente, para que ocurra al Juzgado a recogerlo.----

4).- En virtud de lo anterior, se da vista a JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO para que manifieste lo que a sus derechos correspondan, respecto a la providencia precautoria decretada en el punto 3), del presente proveído, lo anterior de conformidad con el artículo 1179 del Código de Comercio.---

5).- Por otro lado, no ha lugar a decretar a retención de bien inmueble sobre el precio de la calle Mirador, colonia Cumbre, lote dieciocho (18), manzana seis (6), con folio Real Electrónico 541264 toda vez que el mismo tiene una restricción del derecho de propiedad ya que se constituye como patrimonio Familiar, por lo que el mismo no puede retenerse conforme al artículo 434 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se desecha de plano dicha solicitud.----

6).- Cabe señalar que tal como lo establece el artículo 1175 fracción IV del Código de Comercio la retención se practicará cuando el que lo pida manifieste que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, y siendo que en el presente auto se está decretando la retención de un bien inmueble del demandado JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLES ASCENCIO, es que no ha lugar a ordenar también la retención de cuentas bancarias, respecto de este deudor.----

7).- Seguidamente, de conformidad con los artículos 1168 fracción II, 1175 y 1176 del Código de Comercio, se admite la PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES relativa a CUENTAS BANCARIAS, por tal motivo, gírese atento exhorto al Juez Competente en Materia Oral Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES con domicilio ubicado en Insurgentes Sur, entre Río San Ángel y Fernando M. Villalpando, número 1971, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de la Ciudad de México, para que este a su vez se sirva girar oficios a las siguientes Instituciones de Crédito: BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.- BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCOMER.- BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER.- BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ADIRME.- BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.- BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA.- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK.- BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCO MÚLTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.- BANCO VE POR MAS, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS.- BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- GI BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.- BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCOPPEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C.-

A fin de que dentro* del término de cinco días hábiles dichas instituciones bancarias se sirvan retener cualquier cantidad de dinero hasta por la cantidad de \$3'062,195.71 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), de las cuentas a



nombre de PC JOGZA, S.A. DE C.V. con R.F.C. PJO060602U12, una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Autoridad a la brevedad posible.-----

Lo anterior, debido a que promovente no señala los datos de identificación de las cuentas cuyos fondos pretende retener, ni menciona los bancos en los que se ubican, lo que no es impedimento para la admisión de la medida de Retención de Bienes, pues esta Juzgadora se encuentra facultada para recabar la información tendiente a identificar las cuentas sobre las cuales deberá recaer la providencia precautoria. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:----

Época: Décima Época Registro: 2018902 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a.) Página: 1220 MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE. Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el



solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los señores Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Criterios contendientes: El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2017-13. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 52/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.12o.C.73 C (10a.) y I.12o.C.88 C (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO." y "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2401 y 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2316, respectivamente. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 422/2018 de la Primera Sala, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 14/2020 (10a.) y 1a./J. 15/2020 (10a.) de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)", y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se



considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7).- Se admite el domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Agua número sesenta y seis (66), entre Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, Fracciorama 2000, Código Postal 24090 de esta ciudad.----

8).- Se autoriza al Licenciado FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZALEZ, en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo se autoriza a la Licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, PEDRO SIERRA OLIVARES, MARIO ISIDRO RODRIGUES NOH e ISRAEL CANUL SULUB para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.---

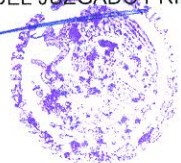
9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO
SAN FRANCISCO DE CANTON, CAMPECHE



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1172/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de su Apoderado Legal Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

RIGER JOSE DIAZ JIMENEZ

En el expediente **91/17-2018/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, JOSE RAMON CANTO BALAN en contra de RIGER JOSE DIAZ JIMENEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----"

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado mediante proveido de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, para que el demandado RIGER JOSÉ DÍAZ JIMÉNEZ manifestara lo que a sus derechos corresponda respecto al avalúo presentado por la perito de la parte actora, sin que haya presentado escrito alguno, es que de conformidad con el artículo 1410 párrafo segundo del Código de Comercio, se tiene al demandado por conforme con el avalúo presentado por el Ingeniero JULIO ROMERO OROZCO, Perito de la parte actora, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1173/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como
su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO
DOMÍNGUEZ.

En el expediente **276/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO
DE CONTRATOS promovido por SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR S.A. DE C.V., a
través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado
MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMÍNGUEZ en contra de INSTITUTO DE SERVICIOS
DECENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INDESALUD); la
Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un
acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR S.A. DE
C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el
Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMÍNGUEZ, con su escrito de cuenta y documentación
adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, en
contra del INSTITUTO DE SERVICIOS DECENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO
DE CAMPECHE (INDESALUD); reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de
demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren;
en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I.
276/20-2021/1OM-I.--

2).- Ahora bien, de una revisión al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora, en el
inciso a) del capítulo de PRESTACIONES señala que "... el pago de la cantidad de \$2'220
,222.29... y con letras refiere ...(SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL
DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)..." siendo notoriamente
diferentes las mismas.----

En virtud de lo anterior, SE RESERVA ADMITIR la presente demanda, y de conformidad con el
artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se previene por una sola ocasión a
SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como
su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO
DOMÍNGUEZ, para que en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél
en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale la cantidad correcta a que se
refiere en el inciso a) del capítulo de PRESTACIONES de su escrito de demanda, apercibida que
de no hacerlo así en el término señalado se desechará de plano el escrito inicial de demanda, ello
acorde a lo dispuesto el artículo 1390 bis 11 en su fracción VII del Código de Comercio mismo que



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



a la letra dice:---

"...Artículo 1390 bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: VII. El valor de lo demandado;-----

3).- Notifíquese el presente proveído a SOLUCIONES INTEGRAL ARSO PENINSULAR S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado MIGUEL ÁNGEL ARROYO DOMÍNGUEZ, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.----

4).- Mientras tanto guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MEX



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1171/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO CAMPECHE, a través de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

En el expediente **252/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CREDITO HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, en promovido por FONDO CAMPECHE, a través de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES contra de PASTOR HERNANDEZ NIETO.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer "PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO CAMPECHE, con su escrito de cuenta, en el que solicita se giren diversos oficios para localizar el domicilio del demandado; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita la promovente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1070 y 1070 bis del Código de Comercio, gírense oficios a: - - - - -

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en Avenida Resurgimiento, número sesenta y uno (61), colonia Prado, Código Postal 24035 de esta ciudad.- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio en calle Francisco Field Jurado, manzana uno (1), lote seis (6) y siete (7), área Ah Kim Pech de esta ciudad.- SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari, número noventa y ocho (98), colonia Las Lomas, Código Postal 24060 de esta ciudad.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en Avenida María Lavalle Urbina, número cuatro (4)-A, área Ah Kim Pech, Código Postal 24010 de esta ciudad.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), con domicilio en Avenida María Lavalle Urbina, número veintiocho (28), área Ah Kim Pech, Código Postal 24014 de esta ciudad.- INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en calle doce (12), número ciento dieciséis (116), entre cincuenta y uno (51) y cincuenta y tres (53), colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad.-

• • • INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en calle diez (10), sin número entre calle sesenta y tres (63) y sesenta y cinco (65), colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CAMPECHE, con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas sin número, por Avenida López Portillo, colonia Laureles, Código Postal 24096 de esta ciudad.- H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.-



Para que en auxilio de las labores de este juzgado dentro del término de CINCO días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, se sirvan informarnos si en su base de datos se encuentran registros del domicilio a nombre de PASTOR HERNANDEZ NIETO ello con la finalidad de poder darle seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa; con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término antes señalado, se harán acreedores a una multa de \$ 3,500.00 [SSON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL], de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II, en relación al numeral 1070 bis del Código de Comercio.-----

2).- Por otro lado, no ha lugar a girar oficio al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Campeche, toda vez que siendo un ente público puede ocurrir directamente ante él a solicitar la información requerida, por tal motivo, se desecha de plano solicitud antes señalada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

AT É N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CANTON, CAMPECHE



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1170/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

WENDY CANDELARIA PEREZ PÉREZ

HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente 239/20-2021/1OM-I, relativo JUICIO ORAL MERCANTIL DE NULIDAD DE CARGOS, promovido por WENDY CANDELARIA PEREZ PÉREZ en contra de HSBC MÉXICO SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- ----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A

VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.----- VISTOS: 1.- El escrito de WENDY CANDELARIA PÉREZ PÉREZ parte actora, dando contestación a la vista que se le diera mediante auto de fecha dieciocho de junio del presente año, en consecuencia; SE PROVEE: 1).-Primeramente, acumúlese a los presentes autos la contestación a la vista de la parte actora para que obre conforme a derecho corresponda, teniéndose por realizadas sus manifestaciones, respecto de las cuales se hará el pronunciamiento en su momento procesal oportuno.-----

2).- En consecuencia, de conformidad en lo establecido en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las TRECE HORAS DEL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal; por lo que se cita a WENDY CANDELARIA PÉREZ PÉREZ (ACTORA) así como a HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC (DEMANDADA) a través de quien legalmente la represente, quienes pueden comparecer con sus autorizados.-----

3).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente. ----

4).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES", conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta autoridad, podrá dar por concluido este juicio. ----

5).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada



se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.---

6).- De conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias. --

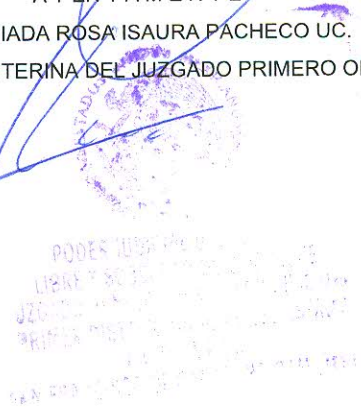
7).- En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1169/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

TECNORIEGOS DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Administrador Único DEMETRIO CARBALLO GONZALEZ.

En el expediente 271/20-2021/1OM-I, relativo al JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL, promovido por TECNORIEGOS DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Administrador Único DEMETRIO CARBALLO GONZALEZ en contra de TOMAS HERNÁNDEZ JACOME, RAFAEL ARCOCHA GÓMEZ, BERTHA HERNÁNDEZ JACOME y FELICIANO HERNÁNDEZ JACOME; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a DEMETRIO CARBALLO GONZALEZ quien se ostenta como Administrador Único de TECNORIEGOS DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V., con su escrito de cuenta y documentación adjunta, en el que pretende dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- De una revisión a la documentación proporcionada por la parte actora, se observa que el actor no dio total y cabal cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad, siendo que mediante proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, se le previno para que exhibiera dos (2) tantos más de las copias simples de su escrito de demanda y documentación adjunta, los cuales son necesarios para correr traslado a los (4) cuatro demandados señalados en su escrito de demanda, los documentos faltantes son: dos (2) tantos de testimonio de escritura pública número ciento veintiséis (126), de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, del testimonio de escritura pública número mil trescientos diecisiete del año dos mil diecisiete (1317/2016), pagaré de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis con número de contrato 1317/2016 y estado de cuenta de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte; por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 1390 Bis 14 que a la letra dice: “Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a los demandados corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados...” En tal virtud, toda vez que la parte actora TECNORIEGOS DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Administrador Único DEMETRIO CARBALLO GONZALEZ, no dio total cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, en tal virtud, de



conformidad con el artículo 1390 bis 12 del Código de Comercio, se desecha de plano el escrito inicial de demanda.----

2).- Notifíquese el presente proveído a la promovente TECNORIEGOS DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Administrador Único DEMETRIO CARBALLO GONZALEZ, por medio de los estrados de este juzgado.-----

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
LIBRE Y SOBERANO DE LOS PUEBLOS
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE JIMENEZ RAMA